M

ediante un [proyecto de decreto](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-100621%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), “*Por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria*” se pretende reglamentar el artículo 190 de la [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf), estableciendo, entre otras cosas, que “*n) En el caso de contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos: ―1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste: ―a) Que el impuesto sobre las ventas -IVA llevado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta. ―b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios cuyo impuesto sobre las ventas -IVA descontable es solicitado en devolución. ―c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo en el proyecto costa afuera. ―d) Que el contribuyente solicitante de la devolución del impuesto sobre las ventas tiene como objeto social y actividad económica principal la exploración de hidrocarburos.*”.

Como se ve, muchos de los hechos que habría que certificar podrían no constar en los libros de contabilidad, al menos si estos se llevan en la forma abreviada como muchos lo hacen, limitándose únicamente a los eventos o transacciones que implican cambio en los saldos de las cuentas.

En libros de contabilidad del siglo XIX observamos notas explicativas precediendo los asientos en el libro diario. Realmente esto hace muy fácil entender el negocio y su contabilidad. Hoy hemos reducido tanto como es posible las descripciones en los comprobantes, en forma que muchas veces no dicen nada a quienes examinan los asientos.

Según una tesis estricta, los contadores solo podrían certificar hechos que consten en la contabilidad, la que viene a ser el soporte de sus afirmaciones. Desde este punto de vista, el decreto excedería la competencia legal de los citados profesionales. Concretamente el artículo 2° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) alude a las “(…) *certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad* (…)”.

Los que piensan que un revisor fiscal puede certificar cualquier hecho relativo a una entidad olvidan que dicho oficial es un contador público y que el centro de su actividad es la contabilidad. Tienen razón dichos profesionales cuando se quejan de muchas exigencias que no corresponden con su formación ni con sus procedimientos. Las entidades del Gobierno deben dejar de fabricar pruebas para cubrir sus actuaciones, que, además, no le cuestan al Gobierno. Estos trabajos aumentan el riesgo profesional y deterioran la rentabilidad de los servicios, por lo que deben considerarse dañinos.

*Hernando Bermúdez Gómez*